



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-206/2021

ACTORES: PODEMOS MOVER A
CHIAPAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Encuentro Solidario y Nueva Alianza.¹

Los actores impugnan la sentencia emitida el pasado diecisiete de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en el expediente TEECH/JIN-M/071/2021, que confirmó el computo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas,

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actores o parte actora.

² En adelante podrá citársele como TEECH, tribunal local o tribunal responsable.

otorgada a la planilla postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
TERCERO. Tercero interesado	15
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en razón de que los agravios de los actores son inoperantes e infundados, debido a que: a) sustentaron la nulidad de elección por irregularidades graves en la falta de exhaustividad del tribunal responsable, con argumentos genéricos e imprecisos; b) contrario a lo que sostienen, la calidad indígena de los candidatos y del municipio no los releva de su carga probatoria; c) el no agotar el límite del plazo de resolución de los juicios de inconformidad no les causa perjuicio, ni constreñía al tribunal local a la práctica de diligencias para mejor proveer, porque éstas son optativas; d) de forma correcta el tribunal local declaró la inoperancia de sus agravios porque en su demanda local no precisaron a las personas que presuntamente integraron de forma indebida las casillas; y e) no controvirtieron de forma eficaz los argumentos del tribunal responsable respecto a la insuficiencia de las pruebas técnicas para acreditar diversas



irregularidades como causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Chiapas, entre otros, en el municipio de Sitalá, de dicha entidad federativa.
4. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en Sitalá celebró la sesión de cómputo

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

⁴ En adelante, podrá citarse como IEPCC.

SX-JRC-206/2021

municipal y, al finalizar, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

5. Los resultados del cómputo municipal fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3	Tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7	Siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8	Ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	17	Diecisiete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	Tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	24	Veinticuatro
 CHIAPAS UNIDO	8	Ocho
 MORENA	4810	Cuatro mil ochocientos diez
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	3131	Tres mil ciento treinta y uno
 NUEVA ALIANZA	10	Diez
 POPULAR CHIAPANECO	7	Siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	76	Setenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-206/2021

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	27	Veintisiete
	0	Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	187	Ciento ochenta y siete
TOTAL	8,318	Ocho mil trescientos dieciocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3	Tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7	Siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8	Ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	17	Diecisiete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	Tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	24	Veinticuatro
 CHIAPAS UNIDO	8	Ocho
 MORENA	4810	Cuatro mil ochocientos diez

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	3131	Tres mil ciento treinta y uno
 NUEVA ALIANZA	10	Diez
 POPULAR CHIAPANECO	7	Siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	76	Setenta y seis
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	27	Veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	187	Ciento ochenta y siete
TOTAL	8,318	Ocho mil trescientos dieciocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	18	Dieciocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	17	Diecisiete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	Tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	24	Veinticuatro
 CHIAPAS UNIDO	8	Ocho
 MORENA	4810	Cuatro mil ochocientos diez
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	3131	Tres mil ciento treinta y uno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-206/2021

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 NUEVA ALIANZA	10	Diez
 POPULAR CHIAPANECO	7	Siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	76	Setenta y seis
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	27	Veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	187	Ciento ochenta y siete
TOTAL	8,318	Ocho mil trescientos dieciocho

6. **Juicio local.** El trece de junio, los partidos actores presentaron demanda de juicio de inconformidad local ante el citado Consejo municipal, a fin de controvertir los actos señalados en el párrafo anterior.

7. Con dicho escrito se formó el juicio local radicado con el expediente TEECH/JIN-M-/071/2021.

8. **Resolución impugnada.** El diecisiete de julio, el tribunal local resolvió el juicio local, confirmando la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa a MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación de demanda.** El veinte de julio, los promoventes presentaron demanda ante el tribunal local, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo previo.

10. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio, se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional y el veintiocho siguiente el

SX-JRC-206/2021

Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-206/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

11. Radicación y admisión. El dos de agosto, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda del presente juicio.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por cuatro partidos políticos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección municipal del ayuntamiento de Sitalá, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Chiapas, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, tal como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de los partidos políticos actores y la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el diecisiete de julio del año en curso, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinte de julio siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por partidos políticos, en el caso Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Encuentro Solidario y

Nueva Alianza, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo municipal de Sitalá, Chiapas.

19. Además, la personería de los promoventes se encuentra satisfecha toda vez que Karla Alejandra González Rojas, Marco Antonio Cruz López, Pablo Cruz Pérez y Benito Gómez Pérez, se encuentran acreditados, la primera como representante suplente y el resto como representantes propietarios, de los partidos Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Encuentro Solidario y Nueva Alianza, respectivamente, ante el mencionado Consejo municipal.

20. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁵**

21. Ahora bien, en lo que atañe al planteamiento del tribunal responsable respecto a que, por cuanto hace a Karla Alejandra González Rojas, como representante suplente de Podemos Mover a Chiapas, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa para promover el medio de impugnación, al no reconocerle la personería porque no fue parte en el juicio local.

22. Se advierte, que contrario a lo que manifiesta, dicha ciudadana sí acredita su personería en esta instancia con copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20212205-9-2183 de 22 de mayo en el que se le

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.



nombra como representante suplente de dicho partido político, al sustituir a la representante suplente anterior.

23. Por tanto, no se actualiza la falta de legitimación activa, puesto que la legitimación en el proceso es del partido político, quien sí fue parte en el juicio local, de ahí que si quien ostenta su representación cambia, ello no incide en su legitimación cuando se tiene por acreditada la personería, como sucede en el caso.

24. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron el juicio de inconformidad en la instancia local, que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses.

25. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁶

26. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas e inatacables, conforme lo establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷, en su artículo 128.

27. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

⁷ En adelante, se le citará como Ley de medios local.

DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".⁸

28. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque los partidos actores consideran que el tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16, 35, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución federal.

30. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".⁹**

31. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-206/2021

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que se controvierte una resolución del tribunal local, que confirmó la declaración de validez de la elección y los actores se inconforman respecto del indebido estudio de trece de las dieciséis casillas instaladas, en las cuales sustenta la nulidad de la elección.

33. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, en razón de que la pretensión de los partidos actores es que se revoque la resolución del tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de las casillas impugnadas, que corresponden al 81% de las instaladas, lo cual podría impactar directamente en los resultados de la elección.

34. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada; ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles en Chiapas, está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40.

35. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

36. Se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, quien comparece mediante dos escritos, por conducto de Manuel Méndez Gómez y Martín Darío Cázarez Vázquez, representantes propietarios del referido ente político, ante el Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas y ante el Consejo Estatal del IEPC, respectivamente; pues sus escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

37. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de los representantes del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

38. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las cero horas del veintiuno de julio, a la misma hora del veinticuatro de julio; mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el veintitrés de julio a las diecisiete horas con nueve minutos y a las veinte horas con treinta y cinco minutos, respectivamente; de ahí su presentación oportuna.

39. **Interés legítimo.** El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los partidos actores, pues éstos solicitan se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal de Sitalá, Chiapas; mientras MORENA, en su calidad de tercero interesado, busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que ese instituto político,



fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que tenga un interés incompatible con el de los actores.

40. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

42. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

43. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional

electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

44. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

45. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

46. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

47. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

48. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de las casillas impugnadas, y en caso de ser procedente, la nulidad de la elección impugnada, por irregularidades graves y plenamente acreditadas durante la jornada electoral.

49. La causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios.

I. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, respecto de las siguientes temáticas.

a) No considerar la condición indígena de los candidatos y del municipio.

50. Argumenta que se vulneró en su perjuicio el artículo 2, tercer párrafo, de la Constitución, debido a que el Tribunal local no consideró que los integrantes de las planillas al ayuntamiento en cuestión, postuladas por los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Partido Encuentro Solidario y Nueva Alianza, pertenecen a comunidades indígenas de la zona de los Altos, Chiapas, integrantes de la etnia Tzeltal; por lo que no se tomaron en cuenta los medios legales para un estudio exhaustivo y proporcional sobre un municipio de carácter indígena.

b) No agotar los medios legales a su alcance

51. Señala que se vulneró el artículo 16 constitucional, además de que la resolución impugnada se apartó de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia al confirmar los resultados de la elección, con lo que además se le niega el acceso a la justicia.

52. Asimismo, argumenta que el Consejo municipal en coordinación con MORENA, originaron y cometieron violaciones graves a los principios rectores del proceso electoral.

53. Menciona que, en la consideración séptima, específicamente en fojas 26 a 29 de la resolución, la autoridad responsable califica sus agravios de inoperantes e infundados sin realizar un estudio exhaustivo porque no agotó los medios legales, a pesar de que cuenta con facultades para ordenar diligencias para mejor proveer y resolvió 44 días antes de la fecha límite para resolver, que es el 31 de agosto, tomando una decisión ligera e infundada.

c) Indebido estudio de la causal de nulidad recibida en casilla respecto de la recepción de votación por personas distintas

54. Respecto a lo señalado en fojas 29 a 35, apartado A, sobre recibir votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH (incisos b, c y d), y lo señalado en fojas 32 a 52, apartado B, respecto a que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla (incisos e y f).

55. Considera que el tribunal hace una errónea y desafortunada interpretación del artículo 102 de la Ley de Medios local recurriendo a razonamientos subjetivos y generales que no encuentran sustento en



ninguna disposición legal, apartándose del espíritu del artículo 64, párrafo 1, fracción I, de la ley adjetiva, es decir, del objeto del juicio de inconformidad.

56. Lo que plantea así porque demostró mediante diversas documentales públicas que obran en el expediente, que el día de la jornada la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

57. Sobre ese punto, precisa que la porción normativa de la fracción II, del artículo 102 de la Ley de medios local señala “II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH”, previendo dos hipótesis diferentes y autónomas porque la “u” es disyuntiva, de ahí que individualizar la causal de nulidad en cualquiera de las dos hipótesis es suficiente para producir la nulidad alegada.

58. Por ello, considera incorrecto que en la resolución impugnada se argumentara que debieron señalar el nombre del ciudadano que desde su perspectiva actuó integrando la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral correspondiente; así como que también calificara de inoperante el agravio relativo a que en la sección 1225 formaron parte de la mesa directiva de casilla Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz.

d) Indebido estudio de la causal de nulidad recibida en casilla respecto de las irregularidades graves durante la jornada

59. Precisa que el tribunal local de manera ligera y sin sustento legal no entró al estudio de la petición realizada y los hechos narrados respecto de las casillas 1222 B, 1222 C1, 1222 C2, 1223 B, 1223 C1, 1223 Ext 1, 1223 Ext 2, 1225 B, 1225 C1, 1225 EXT, 1225 Ext C1 y 1225 Ext C2 en las que se cometieron una serie de irregularidades graves

que encuadran en la fracción VII, párrafo 1, artículo 102 de la Ley de Medios Local, respecto a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afectó la libertad y el secreto del voto.

60. Al respecto, considera que el tribunal local fue omiso en atender el principio de exhaustividad, porque dicha temática no quedó estudiada de manera congruente y exhaustiva. Y, al no entrar el estudio exhaustivo de sus pretensiones, la responsable se aparta del principio de legalidad y constitucionalidad.

61. Es infundado lo señalado por el tribunal responsable a foja 47 respecto a la insuficiencia de las pruebas técnicas para generar convicción sobre las irregularidades que sustentó con fotografías y videgrabaciones porque no puede establecerse una relación efectiva entre las pruebas y los hechos, lo que resulta indebido porque no realizó una adminiculación de las pruebas documentales y públicas, ni diligencias para mejor proveer para relacionarlo con las pruebas técnicas, para que mediante esa adminiculación se demostraran circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos.

62. Con ello el tribunal responsable ignoró los agravios plenamente probados sobre el bloqueo al libre tránsito, actos vandálicos, intimidación a los electores, compra de votos y violencia política, entre otros.

63. De igual forma, que esas pruebas no pueden ser consideradas como indicios; y que solicita se aplique el principio de exhaustividad porque con su demanda de juicio de inconformidad local exhibió una USB que



contiene una leyenda “MUNICIPIO DE SITALA” que contiene tres carpetas y un video con las leyendas SECCIÓN 1222, así como la descripción de las imágenes y video, Sección 1223 que contiene cinco videos y Sección 1225 que contiene cuatro fotografías y un video.

64. Al respecto, señala que el tribunal responsable menosprecio el valor probatorio de las pruebas técnicas que aportó en fotografías y videograbaciones, así las documentales privadas y públicas que administradas hacen prueba plena de las irregularidades cometidas en la jornada; aunado a que no realizó las diligencias que establece el artículo 56 de la Ley de Medios local (diligencias que se practiquen en caso de la reposición del procedimiento), ni una valoración exhaustiva de las pruebas.

65. De igual forma, señala que respecto de las casillas 1222 B, 1222 C1, 1222 C2, 1223 B, 1223 C1, 1223 EXT 1, 1223 EXT 2, 1225 B, 1225 C1, 1225 EXT, 1225 EXT C1 y 1225 EXT C2 el tribunal responsable de manera ligera y sin sustento legal apreció las irregularidades graves que encuadran en la fracción XI, párrafo 1, del artículo 102 de la Ley de Medios local, en específico lo señalado en la foja 59 de la sentencia respecto a que al generarse un causal de nulidad no le es aplicable a todas las casillas impugnadas, pues la nulidad de una casilla, sólo afecta a la votación recibida en esta.

66. Refieren los actores que todos los actos de autoridades electorales deben estar regidos por los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y legalidad, y cuando se vulnera alguno de ellos el juzgador debe aplicar de forma oficiosa el derecho conforme los aforismos latinos *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos yo te daré el derecho) y *Iura novit curia* (el juez conoce el derecho).

e) Indebida determinación del resolutivo

67. Además, menciona que es infundado el punto único resolutivo de la sentencia impugnada, porque su determinación adolece de fundamentación al ser omisa en entrar al fondo de la demanda ni valorar las pruebas que fueron aportadas, además de tomar una decisión a la ligera considerando que la fecha límite para resolver es el 31 de agosto conforme el artículo 68, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios local.

II. Nulidad de la elección por irregularidades graves

68. La parte actora señala que el juicio de inconformidad tiene por objeto, obtener la declaración de nulidad de la elección de un municipio por lo que, al no agotar el análisis de los hechos probados, el tribunal local inobservó el principio de exhaustividad, argumentando que aun actualizándose los supuestos de nulidad de elección del artículo 102, de la Ley de Medios Local, estos no son determinantes para su resultado, cuando se demostró lo contrario.

69. También, argumentan que de los hechos narrados y agravios esgrimidos se demuestra que se vulneraron los principios rectores del proceso porque las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección cometieron violaciones determinantes para el desarrollo de la elección, por lo que solicitan que se declare la nulidad de la elección por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada.

70. Al respecto considera incorrecto que el tribunal responsable declarara infundados sus agravios al apartarse de la función electoral. Lo que sustenta en la tesis XXXII/2004 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA



ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Metodología de estudio

71. Planteamientos que serán estudiados atendiendo, en primer lugar, el planteamiento relativo a **“II. Nulidad de la elección por irregularidades graves”**, porque de resultar fundado resultaría innecesario el análisis del resto de los agravios y, posteriormente, los agravios relacionados con **“I. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación”**, en el orden propuesto, excepto, los señalados con los incisos b y e, que se abordaran de forma conjunta.

72. Sin que ello le deprejuicio a la parte actora, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁰

Marco normativo

a) Fundamentación y motivación

73. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

74. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

75. Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹¹

76. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

77. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

78. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-206/2021

y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

b) Falta de exhaustividad

79. Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento la Constitución Federal, artículo 17.

80. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

81. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

82. Sirve de criterio orientador jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE**

JURISDICCIONALES”¹²

83. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

84. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

85. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSITUCIONAL”¹³**.

86. En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

87. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

88. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de

¹² Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

¹³ Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

89. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

90. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

91. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁴ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹⁵ respectivamente.

92. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

legalmente.

Determinación de esta Sala Regional

93. Esta Sala Regional considera **infundados e inoperantes** los planteamientos realizados por la parte actora, conforme lo siguiente.

A. Nulidad de la elección por irregularidades graves

94. Respecto al planteamiento de nulidad de la elección por irregularidades graves se advierte que la parte actora lo hace depender de la falta de exhaustividad del tribunal responsable a partir de los supuestos de nulidad de votación recibida y casilla, lo cual se considera **inoperante** por ser genérico e impreciso.

95. Esto es así, porque se limita a señalar que los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla fueron determinantes para el resultado de la votación y que el tribunal responsable no agotó el análisis de los hechos probados sin mencionar qué hechos fueron los que dejó de analizar dicho tribunal.

B. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

No considerar la condición indígena de los candidatos y del municipio.

96. La parte actora señala que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad porque la calidad indígena de los candidatos que postulaba y del municipio, lo obligaba a agotar todos los medios que tenía a su alcance en el análisis de la controversia.

97. No obstante, con dicho planteamiento la parte actora parte de una premisa falsa al pretender que la calidad indígena de sus candidatos y



del municipio en cuestión tengan alcances distintos a los previstos en la ley, esto es, que se le releve de su carga probatoria, prevista en la Ley de Medios local, artículo 39, segundo párrafo.

98. Lo que también sería contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y que señala que no cualquier irregularidad puede viciar de nulidad una votación, por lo que además de estar plenamente acreditada la irregularidad, también debe ser determinante para el resultado de la votación.

99. Lo anterior, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.¹⁶

100. De ahí que dicho planteamiento no tenga lo alcances jurídicos que pretende y, por ende, resulte **inoperante**.

No agotar los medios legales a su alcance e indebida determinación del resolutivo

101. Sobre este punto la parte actora sustenta su motivo de agravio es que el tribunal local no agotó los medios legales a su alcance porque no realizó diligencias para mejor proveer, además que, tomó una decisión a la ligera porque resolvió de forma anticipada a la fecha límite que legalmente tiene, esto es, el treinta y uno de agosto.

102. Al respecto, debe señalarse a la parte inconforme que el que se

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n,de,los,actos>

resolviera de forma previa al límite que el tribunal local tiene para resolver los juicios de inconformidad locales, no le causa perjuicio, porque dicho plazo tiene como finalidad dar definitividad a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, es decir, que se resuelvan las impugnaciones generadas en dicha etapa, previendo que sea reparable la afectación, no obstante, no obliga al tribunal local a agotar necesariamente todo el plazo.

103. De esa suerte, el que no se haya agotado dicho plazo tampoco constriñe al tribunal responsable a que realizará mayores diligencias para mejor proveer, máxime que éstas son optativas para el juzgador, conforme lo establecido en la Ley de Medios local, artículo 48, primer párrafo, y en la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.¹⁷

104. De ahí que su agravio resulte **infundado**.

Indebido estudio de la causal de nulidad recibida en casilla respecto de la recepción de votación por personas distintas

105. La parte actora plantea sustancialmente que fue indebido que se declarara inoperante su agravio porque no señaló el nombre de los ciudadanos que integraron la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral correspondiente; así como que también calificara de inoperante el agravio relativo a que en la sección 1225 formaron parte de la mesa directiva de casilla Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz; porque, a su decir, demostró mediante diversas documentales públicas,

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias,para>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-206/2021

que obran en el expediente, que el día de la jornada la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas.

106. Sobre el particular, el tribunal responsable sustentó su determinación en que la parte actora no señaló qué ciudadanos integraron de forma indebida la casilla, ni señaló que casilla dio por terminada la votación a las 3:40 horas por motivos de lluvia, aunado a que no mencionó en qué puesto y en qué casillas fungieron como funcionarios Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz.

107. De igual forma, el tribunal local razonó que no existía elemento de prueba respecto a que dichos funcionarios son familiares del candidato ganador o que actuaran en su beneficio. Aunado a que la preferencia electoral de un funcionario de casilla no actualiza la causal de nulidad conforme la tesis CXIX/2001 de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA”.

108. Y, agregó que la parte actora incumplió con la carga procesal de probar sus afirmaciones, por lo que calificó de inoperantes sus agravios por ser genéricos e imprecisos.

109. Al respecto, en consideración de esta Sala Regional fue correcta la determinación del tribunal responsable por lo siguiente.

110. Es criterio de este órgano jurisdiccional que, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por recepción de personas u órganos distintos a los facultados, se deben de proporcionar elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre

completo de la persona cuya actuación se cuestiona.¹⁸

111. Por tanto, fue correcto que el tribunal local calificara de inoperante su agravio al no precisar dichos elementos.

112. Por otro lado, respecto del señalamiento de indebida integración de los ciudadanos Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz, que incluso en esta instancia federal la parte actora se limita a mencionar que formaron parte de la sección 1225, sin precisar la casilla respectiva; se advierte que no controvierten las razones que precisó el tribunal local respecto a que aun de existir una preferencia electoral de dichos funcionarios ello no sería suficiente para actualizar la causal de nulidad que pretenden.

113. De ahí que resulte **infundado** el citado motivo de agravio.

Indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de las irregularidades graves durante la jornada

114. La parte actora, sustancialmente, sostiene que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad porque determinó como insuficientes para generar convicción sobre las irregularidades que sustentó en su demanda local, las fotografías y videograbaciones que aportó en la instancia local, al señalar que no puede establecerse una relación efectiva entre las pruebas y los hechos, lo que en su estima es indebido porque no realizó una adminiculación de las pruebas documentales y públicas, ni diligencias para mejor proveer.

115. De igual forma, señala que respecto de las casillas 1222 B, 1222 C1, 1222 C2, 1223 B, 1223 C1, 1223 EXT 1, 1223 EXT 2, 1225 B, 1225 C1, 1225 EXT, 1225 EXT C1 y 1225 EXT C2 el tribunal responsable

¹⁸ Como se sostuvo en el SUP-REC-893/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-206/2021

de manera ligera y sin sustento legal apreció las irregularidades graves que encuadran en la fracción XI, párrafo 1, del artículo 102 de la Ley de Medios local, en específico, lo relativo a que al generarse una causal de nulidad no le es aplicable a todas las casillas impugnadas, pues la nulidad de una casilla, sólo afecta a la votación recibida en ésta.

116. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local señaló que los actores pretendían demostrar las irregularidades relativas a que: a) los funcionarios de diversas casillas fueron seleccionadas para favorecer a MORENA, b) se mencionó la cancelación de boletas sobrantes por un presidente de mesa directiva de casilla cuando no terminaba la votación, c) existió presencia de grupos armados, d) personas ajenas a las casillas instruían a las personas para ejercer su voto y e) existió compra de votos.

117. Para demostrarlo, los actores en la instancia local, aportaron una USB que contenía diverso videos y fotografías, cuyo contenido fue desahogado con auxilio de un traductor o interprete, al considerar el tribunal responsable que Sitalá es un municipio de prevalencia indígena que habla la lengua Tseltal.

118. Desahogo que se realizó el nueve de julio ante la presencia de la parte actora y del tercero interesado en la instancia local, contenido que incluso se reprodujo en la sentencia impugnada, señalándose los elementos que se advertían de cada video y fotografía, y su valoración.

119. Sin embargo, el tribunal local concluyó que no se acreditaban circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieran certeza de que esos hechos generaron la causal de nulidad ni de que fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

120. De esa suerte consideró que las pruebas técnicas por sí solas eran

indicios que no acreditaban las irregularidades mencionadas, además que, las documentales que obraban en el expediente denominadas como hojas de incidentes elaboradas por representantes de partidos políticos que presuntamente se negaron recibirlos en las casilla en la jornada electoral, también constituían indicios, debido a que no se señaló de qué partido era el representante ni correspondían a las documentales aprobadas por el IEPC ni fueron entregadas en la mesa directiva de casilla.

121. Aunado a ello, señaló que la suma de irregularidades que la parte actora pretendía hacer valer, no actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la Ley de medios local, artículo 102, apartado 1, fracción XI, relativa que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, pues dicha causal imponía la obligación al justiciable de señalar cuáles eran esas irregularidades y probarlas plenamente, en específico sobre la casilla que se impugne, sin que sea válido que se pretenda que todas las irregularidades trasciendan al universo de casillas instaladas, por lo que consideró inoperante el argumento de la parte actora al no proporcionar elementos mínimos para su análisis.

122. Motivos por los que consideró infundados e inoperantes sus agravios, con lo que precisó se velaba por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

123. En ese contexto, se advierte que si la parte actora en esta instancia supedita la falta de exhaustividad del tribunal local a cuestionamientos como que fue incorrecto que determinaran insuficientes las pruebas técnicas en la instancia local, sin mencionar qué fue lo incorrecto de la valoración de éstas, ni mencionar, por ejemplo, cuáles son los elementos con lo que del desahogo de dichas pruebas sí se acreditan circunstancias



de tiempo, modo y lugar, o con qué otros elementos se debieron concatenar para arribar a la convicción que prenden, es evidente que no controvierte las consideraciones del tribunal responsable.

124. Además, de señalar que fue indebido que no realizara una adminiculación de las pruebas documentales y públicas, ni diligencias para mejor proveer, con dichas pruebas técnicas, sin precisar a qué pruebas se refiere, esto es, cuáles son las pruebas que aportó en la instancia local y no se valoraron; máxime que las diligencias para mejor proveer no son obligatorias para el tribunal responsable, como se precisó.

125. Del mismo modo, la parte actora se limita a mencionar que fue incorrecta la determinación del tribunal local respecto a que las irregularidades que pretendió hacer valer no debían trascender a todas casillas instaladas, sin confrontar las razones de la inoperancia que dio dicho tribunal respecto a que no precisó qué irregularidades se dieron específicamente en cada casilla, por lo que no contaba con los elementos mínimos para su estudio.

126. En ese sentido, es válido afirmar que la parte actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

127. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

128. De ahí que resulte **inoperante** su agravio.

129. En conclusión, al resultar **infundado e inoperante** lo manifestado por los partidos actores, se **confirma** la resolución impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

130. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los partidos actores, así como al tercero interesado, en las cuentas señaladas en sus escritos de comparecencia; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.